

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 119. No se observará lo dispuesto en los Artículos 116, 117 y 118 de este Código, cuando se trate de una mujer que presente notorio estado de embarazo o de puerperio, o no hubieren transcurrido cuarenta días después del parto y sea delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; en caso contrario, se procederá a la detención remitiéndosele al Centro de Salud o lugar que determine la autoridad. En ambos casos deberá continuarse el procedimiento.

Cuando no fuere notorio el estado de embarazo o de puerperio, se determinarán estos por peritos que se designen.

ARTÍCULO 120. Lo dispuesto en el artículo anterior, también se observará cuando se trate de la ejecución de orden de aprehensión.

ARTÍCULO 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

ARTÍCULO 125. Toda mujer que sea detenida en prisión preventiva, lo será en lugar distinto y separado del de los varones y su custodia será encomendada a personal exclusivamente femenino.